ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Qatar, con la intención de continuar desarrollando sus relaciones económicas y profundizar su cooperación en materia impositiva, y deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido lo siguiente:

Artículo 1
ÁMBITO PERSONAL

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio establecidos por un Estado Contratante, o cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema establecido para su

recaudación.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los impuestos que gravan la renta total o el patrimonio total, o parte de la renta o parte del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica el presente Acuerdo son los siguientes:

a) En Argentina:

(i) el Impuesto a las Ganancias;

(ii) el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta; y

(iii) el Impuesto sobre los Bienes Personales.

(denominados en lo sucesivo "Impuesto Argentino").

b) En Qatar:

el Impuesto sobre la Renta (denominado en adelante "Impuesto Qatarí").

4. Este Acuerdo se aplicará asimismo a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se establezca con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo, además de, o en reemplazo de, los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán entre sí cualquier modificación sustancial que se haya introducido en sus respectivas legislaciones tributarias.

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Argentina" significa el territorio sujeto a la soberanía de la República Argentina, conforme a sus normas constitucionales y legales;

b) el término "Qatar", cuando se utiliza en sentido geográfico, significa el territorio del Estado de Qatar, incluidas sus aguas internas, mar territorial (incluidos el lecho marino y el subsuelo), el espacio aéreo sobre ellas y la zona económica exclusiva y plataforma continental sobre las que el Estado de Qatar ejerce derechos de soberanía y

de jurisdicción, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado de Qatar;

c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según se infiera del texto, Argentina o Qatar;

d) el término "persona" comprende a cualquier persona física, sociedad u otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como tal a los efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por buque o aeronave operados por un residente de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave sean operados solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

h) el término "nacional" significa:

(i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

(ii) cualquier persona jurídica, agrupamiento empresario o asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor de un Estado Contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Argentina, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, o su representante autorizado; y

(ii) en el caso del Estado de Qatar, el Ministerio de Finanzas o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término no definido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado, respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo. Cualquier interpretación que corresponda conforme a las leyes tributarias de ese Estado prevalecerá sobre cualquier interpretación que le atribuyan otras leyes de dicho Estado.

Artículo 4
RESIDENCIA

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "residente" de un Estado Contratante significa:

a) en el caso de Argentina, cualquier persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza similar, incluido el Estado en cuestión y toda subdivisión política o autoridad local. No obstante, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas procedentes de fuentes situadas en ese Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

b) en el caso de Qatar, cualquier persona física que posea una vivienda permanente, centro de intereses vitales o vivienda habitual en Qatar, así como toda sociedad constituida o con sede de dirección efectiva en Qatar. El término incluye también al Estado de Qatar y toda subdivisión política, autoridad local y organismo establecido por ley.

2. Cuando, conforme al apartado 1 precedente, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su condición se determinará de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente del Estado Contratante donde posea una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en que dicha persona posea el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos Estados, se la considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado del que sea nacional;

d) si la residencia de una persona física no pudiera determinarse de conformidad con lo dispuesto en los subapartados a), b) o c), las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de mutuo acuerdo.

3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 precedente, una persona, distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará únicamente residente del Estado del que sea nacional. Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver la cuestión de mutuo acuerdo. Si las autoridades competentes no pudieran llegar a un acuerdo para resolver la cuestión, la persona no tendrá derecho a los beneficios y exenciones previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa cualquier lugar fijo de negocios que utiliza una empresa para desarrollar total o parcialmente su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende especialmente:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) un local utilizado como punto de venta;

g) una granja o plantación; y

h) una mina, un pozo de gas o petróleo, una cantera, o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" asimismo comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación, o una actividad de supervisión relacionada con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividad continúe durante un período o períodos que en total superen los seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses;

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de sus empleados u otras personas contratadas por la empresa para ese fin, pero sólo cuando dichas actividades prosigan (para el mismo proyecto o un proyecto

relacionado) dentro del territorio de un Estado Contratante durante un período o períodos que en total superen los seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto precedentemente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de existencias de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de existencias de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser procesadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de adquirir bienes o mercaderías o recabar información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a d), o cualquier otra actividad;

siempre que dichas actividades tengan carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 precedentes, cuando una persona – distinta de un agente independiente, al cual se le aplica lo dispuesto en el apartado 6– actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa, y posea y ejerza regularmente poderes que lo faculten para concluir contratos por cuenta o en nombre de dicha empresa, o habitualmente desempeñe el rol principal que lleva a la conclusión de los contratos que son rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa, se considerará que dicha empresa posee un establecimiento permanente en el mencionado Estado en relación con cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4, las cuales, de haber sido realizadas mediante un lugar fijo de negocios, harían que éste no sea considerado establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades en ese otro Estado Contratante por intermedio de un corredor,

comisionista general u otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen en el curso de su actividad habitual. No obstante, cuando las actividades de dicho agente se realicen totalmente, o casi totalmente, por cuenta de la empresa o por cuenta de una o más empresas relacionadas a dicha empresa, la persona no se considerará agente independiente en los términos del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma), no tendrá por sí solo el efecto de convertir a cualquiera de dichas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
RENTA DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas, pecuarias o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión comprende en todo caso los accesorios de los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas, pecuarias y forestales, los derechos a los que se apliquen la legislación general sobre bienes raíces, usufructo de bienes inmuebles, y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o el derecho a explotar yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará a la renta derivada de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otro uso de bienes inmuebles.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 3 se aplicará además a la renta de bienes inmuebles de una empresa, y a la renta de inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales en forma independiente.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado actividades en la forma antedicha, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado, pero únicamente en la medida en que sean atribuibles a dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que podría esperarse que éste obtenga si fuera una empresa distinta y separada que realiza las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de gastos incurridos para cumplir los fines del establecimiento permanente, incluso los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan dentro o fuera del Estado en que se encuentra el establecimiento permanente, siempre que resulten deducibles de conformidad con las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante en el que se encuentre situado el establecimiento permanente.

4. En la medida en que resulte habitual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente mediante la asignación de los beneficios totales de la empresa a sus distintas partes, nada de lo dispuesto en el apartado 2 anterior evitará que ese Estado Contratante determine, de esa manera, los beneficios imponibles. No obstante, el método de asignación adoptado deberá permitir que el resultado se ajuste a los principios establecidos en este Artículo.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante por actividades de seguro o reaseguro de bienes situados en el otro Estado Contratante, o de personas que allí residan en el momento de la firma del contrato de seguro, podrán someterse a imposición en ese otro Estado, tanto

si la empresa realiza o no su actividad por medio de un establecimiento permanente allí situado.

6. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por la mera adquisición por parte de dicho establecimiento permanente de bienes o mercaderías para la empresa.

7. A los efectos de los apartados precedentes, los beneficios que deban atribuirse al establecimiento permanente se determinarán por el mismo método año por año, salvo que exista razón suficiente para hacer lo contrario.

8. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no se verán afectadas por lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 8
TRÁFICO INTERNACIONAL

1. Los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante provenientes de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

2. A los efectos de este Artículo, los beneficios provenientes de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional comprenden:

a) los beneficios del fletamento de buques o aeronaves a casco desnudo; y

b) los beneficios del uso o locación de contenedores (incluso los remolques y equipos accesorios del transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercaderías,

cuando dicha locación o utilización, según sea el caso, se realice en ocasión de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 precedentes también se aplicará a los beneficios provenientes de:

a) la participación en un consorcio [*pool*], explotación conjunta o agencia de operación internacional;

b) la venta de pasajes por cuenta de otra empresa;

c) la renta proveniente de depósitos bancarios, bonos, acciones o participaciones,

títulos valores y otros debentures,

cuando dichos beneficios se obtengan en ocasión de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional.

Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno u otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, pero que de hecho no se hayan producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta a imposición en consecuencia- beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que fueron sometidos a imposición en ese otro Estado, y esos beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubieran sido las que se hubiesen acordado entre empresas independientes, ese otro Estado deberá efectuar el ajuste correspondiente sobre el monto del impuesto determinado respecto de dichos beneficios. Al determinar dicho ajuste deberán contemplarse las demás disposiciones del presente Acuerdo, debiéndose efectuar consultas recíprocas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de ser necesario.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación cuando exista sentencia definitiva dictada en un procedimiento judicial, administrativo u otro procedimiento legal que determine que una de las empresas en cuestión esté sujeta a sanciones por

fraude, negligencia u omisión dolosa con relación a los actos que originaron un ajuste de los beneficios conforme al apartado 1. Este apartado deberá aplicarse mediante el procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 27.

Artículo 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos dividendos también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de dicho Estado, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto a ser exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es el Gobierno de un Estado Contratante;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una agrupación de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;

c) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos, en todos los demás casos.

Este apartado no afectará la imposición de la sociedad cuyos beneficios son distribuidos en forma de dividendos.

3. El término "dividendos", tal como se utiliza en este Artículo, significa la renta de acciones y otras participaciones u otros derechos, que no constituyan créditos por deudas, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos que se encuentren sujetas al mismo tratamiento impositivo que las rentas de acciones y otras participaciones, conforme a la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, en el cual reside la sociedad que paga los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado

servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 7 ó 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas originados en el otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá establecer impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado, o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni establecer impuestos sobre los beneficios no distribuidos de la sociedad, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas originadas en ese otro Estado.

Artículo 11
INTERESES

1. Los intereses originados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que se originan, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por ciento del importe bruto de dichos intereses.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el interés originado en un Estado Contratante y pagado al Gobierno del otro Estado Contratante será imponible solamente en ese otro Estado.

4. El término "intereses", tal como se utiliza en el presente Artículo, significa la renta de créditos por deudas de cualquier tipo, esté o no garantizada mediante hipoteca e incluya o no el derecho a participar en las ganancias del deudor y, en particular, la renta de títulos públicos y la renta de bonos o debentures, incluidas las primas y premios unidos a dichos títulos, bonos o debentures. A los efectos de este Artículo los cargos por mora no se considerarán intereses.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, en que se originan los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales en forma independiente a través de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 7 ó 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán originados en un Estado Contratante cuando el pagador sea residente de dicho Estado. No obstante, cuando el pagador de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija, en relación con el cual se haya incurrido la deuda que genera los intereses, y los intereses corran por cuenta de dicho establecimiento permanente o base fija, los intereses se considerarán originados en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en virtud de una relación especial entre el pagador y el beneficiario efectivo del interés, o entre estas dos partes y alguna otra persona, el monto de los intereses, respecto del crédito en virtud del cual se los paga, supere el monto que hubieran acordado el pagador y el beneficiario efectivo si no existiera la mencionada relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente al último monto mencionado. En dicho caso, el excedente de los pagos seguirá siendo imponible de conformidad con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12
REGALÍAS

1. Las regalías originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichas regalías también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que se originen, y conforme a la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el

impuesto a ser exigido no podrá exceder el 10 por ciento del importe bruto de la regalía pagada.

3. El término "regalías," tal como se utiliza en el presente Artículo, significa cualquier tipo de pago recibido por el uso de, o el derecho a utilizar, noticias, cualquier derecho de autor sobre obras literarias, musicales, o cualquier otro trabajo artístico o científico, cualquier programa informático, cualquier patente, marca, diseño o modelo, plan, fórmula o procedimiento secreto, o cualquier otro bien intangible, o por el uso de, o el derecho a utilizar, cualquier equipo industrial, comercial o científico, o información relativa a cualquier experiencia industrial, comercial o científica, incluidos los pagos por la prestación de asistencia técnica y los pagos de cualquier tipo recibidos por el uso de, o el derecho a utilizar, películas cinematográficas, obras en soporte fílmico, cintas magnéticas, u otros medios de reproducción de imágenes o sonido.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea residente de un Estado Contratante y realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante, donde se originan las regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 7 ó 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán originadas en un Estado Contratante cuando el pagador sea residente de dicho Estado. No obstante, cuando el pagador de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija, en relación con el cual se haya incurrido la obligación de pagar las regalías, y las regalías corran por cuenta de dicho establecimiento permanente o base fija, las regalías se considerarán originadas en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando en virtud de una relación especial entre el pagador y el beneficiario efectivo de las regalías, o entre estas dos partes y alguna otra persona, el monto de las regalías, respecto del uso, el derecho o la información por los que se las paga, supere el monto que hubieran acordado el pagador y el beneficiario efectivo si no existiera la mencionada relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente al

último monto mencionado. En dicho caso, el excedente de los pagos seguirá siendo imponible de conformidad con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13
GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles referidos en el Artículo 6, y situados en el Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias originadas en la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante mantenga en el otro Estado Contratante, o bien de bienes muebles que pertenezcan a una base fija a disposición de un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante con el objeto de ofrecer servicios personales independientes, incluidas las ganancias por la enajenación de dicho establecimiento permanente (ya sea por separado o junto con la totalidad de la empresa) o de dicha base fija, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante a través de la enajenación de buques o aeronaves operadas en el tráfico internacional, o de bienes muebles afectados a la actividad de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde dicha empresa resida.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones o participaciones, cuando más del 50 por ciento de su valor se origine directa o indirectamente en bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la imposición en un Estado Contratante, respecto de las ganancias obtenidas por el Gobierno del otro Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones de sociedades con cotización pública en una bolsa de valores local autorizada, no podrá exceder del 5 por ciento de dichas ganancias.

6. Salvo cuando resulten aplicables las disposiciones de los apartados 4 y 5 del

presente, las ganancias que obtenga un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones y otras participaciones representativas del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) del 10 por ciento de la ganancia, cuando corresponda a una participación directa de al menos el 25 por ciento en el capital; o

b) del 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

7. Las ganancias provenientes de la enajenación de vehículos automotores, buques o aeronaves (distintos de los mencionados en el apartado 3 del presente Artículo) registrados en un Estado Contratante podrán estar sujetas a imposición en dicho Estado.

8. Las ganancias por la enajenación de cualquier bien distinto de los referidos en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que dicha renta también podrá someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

a) Si esa persona dispone de una base fija regularmente a su disposición en el otro Estado Contratante con el fin de realizar sus actividades. En este caso, solo estará sujeta a imposición en el otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija.

b) Si su estadía en el otro Estado Contratante se extiende por un período o períodos igual o superior a 183 días en total dentro de cualquier período de doce meses que comience o finalice en el año fiscal en cuestión. En este caso, solo estará sujeta a imposición en el otro Estado Contratante la parte de las rentas que resulte de las actividades desarrolladas en dicho otro Estado Contratante.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así

como las actividades realizadas en forma independiente por médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores. Dicha expresión no comprende la asistencia técnica referida en el Artículo 12.

Artículo 15
RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante, respecto de un empleo en relación de dependencia, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado, salvo que la actividad en relación de dependencia se realice en el otro Estado Contratante, en cuyo caso la remuneración podrá también someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo podrá someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado por uno o varios períodos que no excedan en total los 183 días en cualquier período de doce meses que comience o finalice en el ejercicio fiscal correspondiente; y

b) la remuneración es pagada por, o por cuenta de, un empleador que no sea residente de ese otro Estado; y

c) la remuneración no está a cargo de un establecimiento permanente que el empleador tenga en ese otro Estado.

3. No obstante lo dispuesto precedentemente en este Artículo, la remuneración obtenida en relación con un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave operados en el tráfico internacional sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante del que la empresa sea residente.

4. Sin perjuicio de las anteriores disposiciones del presente Artículo, los sueldos, salarios, asignaciones y otras remuneraciones que reciba un empleado gerencial de alto nivel en una aerolínea o empresa de transporte de un Estado Contratante, que se encuentre en misión en el otro Estado Contratante, estarán sujetos a imposición

solamente en el Estado Contratante del que sea residente la empresa en cuestión.

Artículo 16
HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en carácter de miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, la renta que un residente de un Estado Contratante obtenga como artista del espectáculo, por ejemplo actor de teatro, de cine, radio o televisión, o músico, o bien como deportista, por su actividad personal ejercida como tal en el otro Estado Contratante, podrá someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando la renta derivada de actividades ejercidas por un artista del espectáculo o deportista, en forma personal y en carácter de tal, no se atribuya al propio artista o deportista, sino a otra persona, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades de dicho artista o deportista.

3. La renta obtenida por artistas del espectáculo o deportistas que sean residentes de un Estado Contratante, de actividades cumplidas en el otro Estado Contratante según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente Artículo, estará exenta de impuestos en ese otro Estado, siempre que la visita al otro Estado sea total o sustancialmente financiada por cualquiera de los Estados Contratantes o por alguna de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o bien cuando se la realice en el marco de un acuerdo o arreglo cultural entre los Gobiernos de ambos Estados Contratantes.

Artículo 18
JUBILACIONES, PENSIONES Y ANUALIDADES

1. Según las disposiciones del apartado 2 del Artículo 19, las jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones similares y las anualidades que se originen en un Estado Contratante y se paguen a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ambos Estados Contratantes.

2. El término "anualidad" refiere a una suma de dinero fija pagadera de forma periódica en momentos específicos durante la vida o durante un período de tiempo determinado o determinable, en virtud de una obligación de efectuar pagos a cambio de una contraprestación dineraria adecuada o su equivalente.

Artículo 19
FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excepto jubilaciones y pensiones, pagados por un Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local a una persona física, por servicios prestados a dicho Estado, subdivisión política o autoridad, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

b) No obstante, dichos sueldos, salarios y demás remuneraciones similares solamente podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y la persona física es un residente de ese otro Estado que, a su vez:

(i) es nacional de ese otro Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese otro Estado exclusivamente para brindar los servicios.

2. a) Las jubilaciones o pensiones que pague un Estado Contratante o que se paguen a través de fondos constituidos por dicho Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o autoridad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) No obstante, dichas jubilaciones o pensiones estarán sujetas a imposición solamente en el otro Estado Contratante si el individuo es residente y nacional de dicho

Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 del presente Acuerdo se aplicarán a los salarios, sueldos y remuneraciones similares, así como a jubilaciones por servicios brindados en relación con una actividad realizada por un Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local de dicho Estado.

Artículo 20
DOCENTES E INVESTIGADORES

1. Las personas físicas que sean o hayan sido, inmediatamente antes de la visita a un Estado Contratante, residentes del otro Estado Contratante y que, por invitación del Gobierno del Estado Contratante mencionado en primer término o de una universidad, institución de educación superior, museo u otra institución cultural en dicho Estado Contratante o en virtud de un programa oficial de intercambios culturales, se encuentren en dicho Estado Contratante por un plazo que no supere los tres años consecutivos con el fin exclusivo de enseñar, dar conferencias o realizar investigaciones en dicha institución estarán exentas de impuestos en dicho Estado Contratante respecto de su remuneración por dichas actividades.

2. Las disposiciones del primer apartado del presente Artículo no se aplicarán a los ingresos obtenidos por investigación cuando dicha investigación no se realice con miras al interés público, sino principalmente para el beneficio privado de una persona o personas determinadas.

Artículo 21
ESTUDIANTES, APRENDICES DE NEGOCIOS Y PASANTES

1. Los importes que un estudiante, aprendiz de negocios o pasante, que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que se encuentre en el primer Estado con el único objeto de proseguir sus estudios o formación, reciba a los fines de su manutención, educación o aprendizaje no serán sometidos a imposición en ese Estado Contratante, siempre que dichos pagos se originen en fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

2. Con respecto al otorgamiento de becas, subsidios y a las remuneraciones que se reciban por actividades no cubiertas por el primer apartado de este Artículo, el estudiante, aprendiz o pasante indicado en el apartado 1 tendrá derecho además, durante dicha educación o formación, a las mismas exenciones, desgravaciones y reducciones de impuestos de que dispongan los residentes del Estado Contratante que visita.

Artículo 22
OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, no previstas en los Artículos precedentes del presente Acuerdo, cualquiera sea su procedencia, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a la renta distinta de la proveniente de bienes inmobiliarios, tal como se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el perceptor de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente allí situado, o presta servicios personales en forma independiente en dicho otro Estado, a través de una base fija allí situada, y los derechos o bienes que generan la renta tienen una vinculación efectiva con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 7 ó 14, según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no previstas en los Artículos precedentes de este Acuerdo y originadas en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 23
PATRIMONIO

1. El patrimonio de un residente de un Estado Contratante, situado en el otro Estado Contratante, podrá someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 precedente, el patrimonio representado por buques o aeronaves operados por un residente de un Estado Contratante en el tráfico

internacional, y por los bienes muebles afectados a la operación de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

Artículo 24
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de Argentina, la doble imposición se evitará de la siguiente manera, de acuerdo con las limitaciones que establezcan sus leyes internas:

Cuando un residente de Argentina obtenga rentas de fuentes situadas en Qatar o posea patrimonio situado en Qatar que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan estar sujetos a impuesto en Qatar, Argentina deberá permitir:

a) como deducción del impuesto a las rentas de fuente extranjera de ese residente, una suma igual al impuesto sobre la renta pagado en Qatar;

b) como deducción del impuesto sobre el patrimonio situado en Qatar perteneciente a dicho residente, una suma igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Qatar.

No obstante, en ambos casos dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta o el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o el patrimonio que pueda someterse a imposición en Qatar.

Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Argentina, o el patrimonio que éste posea, estén exentos de imposición en Argentina, Argentina podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de dicho residente.

2. En el caso de Qatar, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

Cuando un residente de Qatar obtenga rentas, o posea patrimonio que, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, pueda someterse a imposición en Argentina, Qatar deberá permitir que se deduzca del impuesto a las rentas o el patrimonio de dicho residente, una suma igual al impuesto pagado en Argentina. No obstante, dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta obtenida en Argentina o del patrimonio ubicado en dicho país.

3. A los fines de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, se considerará que el término "impuesto pagado" incluye las sumas de impuesto que habrían sido pagadas en

un Estado Contratante si no se hubiera otorgado una exención o reducción a proyectos específicos aprobados de conformidad con las leyes y reglamentaciones de dicho Estado Contratante.

Artículo 25
LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, no se otorgará ningún beneficio en virtud del presente Acuerdo respecto de ningún ingreso o patrimonio cuando pueda concluirse razonablemente, en vista de todos los hechos y circunstancias relevantes, que la obtención de dicho beneficio fue uno de los objetivos principales del arreglo o la transacción que haya generado directa o indirectamente el beneficio, salvo que se establezca que el otorgamiento del beneficio en dichas circunstancias se ajusta al objeto y los propósitos de las disposiciones correspondientes de este Acuerdo.

Artículo 26
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación impositiva relacionada, que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Acuerdo, la presente disposición también se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no podrán ser sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. El presente Artículo no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorga a sus propios residentes en razón de su estado civil o sus responsabilidades

familiares.

3. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente bajo la tenencia o el control, directo o indirecto, de uno o más residentes del otro Estado Contratante, no podrán someterse en el Estado indicado en primer término a ningún impuesto u obligación impositiva que no se exija o sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado indicado en primer término.

4. Salvo cuando resulten aplicables las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12 del presente Acuerdo, los intereses, las regalías y demás pagos efectuados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante deberán, a los fines de determinar los beneficios imponibles de dicha empresa, ser deducibles bajo las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer término.

5. La no imposición de nacionales qataríes en virtud de la legislación impositiva qatarí no se considerará discriminación en virtud del presente Artículo.

6. El término "imposición" en el presente Artículo se refiere a los impuestos que sean objeto del presente Acuerdo.

Artículo 27
PROCEDIMIENTO POR MUTUO ACUERDO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, sin perjuicio de los recursos que prevea la legislación interna de dichos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, en el caso previsto en el apartado 1 del Artículo 26, a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea nacional. El reclamo deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado lugar a una imposición no conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. La autoridad competente, si el reclamo le resultara fundado y no pudiera adoptar por sí una solución satisfactoria, procurará resolver la cuestión por mutuo acuerdo con

la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición no conforme con el presente Acuerdo. Cualquier acuerdo al que se arribe deberá implementarse sin perjuicio de los plazos previstos por la legislación interna de cada Estado Contratante.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación de este Acuerdo. Asimismo, podrán consultarse sobre la eliminación de la doble imposición en casos no previstos en el presente Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí en forma directa, o mediante una comisión integrada por las mismas autoridades o sus representantes, a fin de alcanzar un acuerdo conforme a los apartados precedentes.

Artículo 28
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo, o para administrar o hacer cumplir las leyes internas sobre impuestos de cualquier tipo establecidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición prevista en las mismas no sea contraria a lo establecido en el presente Acuerdo. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1, se considerará confidencial del mismo modo que la información obtenida en virtud de las leyes internas de dicho Estado y sólo podrá revelarse a las personas u autoridades pertinentes (incluso tribunales u órganos administrativos) responsables de la determinación, recaudación, de los procedimientos de ejecución o prosecución judicial, o la resolución de los recursos relativos a los impuestos referidos en el apartado 1, o la supervisión de ello. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán la información para dichos fines, pudiendo revelarla en actuaciones públicas ante los tribunales o en decisiones judiciales.

3. En ningún caso lo dispuesto en los apartados 1 y 2 podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a su propia legislación o práctica administrativa normal, o las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Cuando un Estado Contratante solicite información conforme a este Artículo, el otro Estado Contratante deberá emplear las medidas de recolección de información a su alcance para obtener la información solicitada, aun cuando dicho otro Estado no necesite la información para sus propios fines tributarios. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones establecidas en el apartado 3, pero en ningún caso podrán interpretarse dichas limitaciones con el efecto de autorizar a un Estado Contratante a negarse a proporcionar información por la mera ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso lo dispuesto en el apartado 3 precedente podrá interpretarse en el sentido de autorizar a un Estado Contratante a negarse a proporcionar información por el mero hecho de que la información esté en poder de un banco, de otra entidad financiera, o de un mandatario u otra persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información corresponda a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 29
MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará las prerrogativas fiscales de los miembros de misiones diplomáticas o consulares, conforme a los principios generales de derecho internacional o de acuerdos especiales.

Artículo 30
ENTRADA EN VIGOR

1. Los Estados Contratantes se notificarán en forma recíproca, por escrito, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigencia de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la última de dichas notificaciones.

2. El presente Acuerdo se aplicará:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente sobre los montos pagados o acreditados, a partir del primero de enero inclusive del año calendario siguiente a aquel de la entrada en vigencia de este Acuerdo; y

b) con respecto a otros impuestos, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero inclusive del año calendario siguiente a aquél en el que entra en vigencia este Acuerdo.

Artículo 31
TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita de denuncia, comunicada por la vía diplomática por lo menos seis meses antes de la terminación de cualquier año calendario, luego de cinco años de su entrada en vigencia.

2. El efecto del Acuerdo cesará:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados, a partir del primero de enero inclusive del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia; y

b) con respecto a otros impuestos, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero inclusive del año calendario siguiente a la fecha de notificación.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Estados Contratantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Washington, DC en dos originales, a los 19 días de abril de 2018, en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

POR
EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

POR
EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR

PROTOCOLO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Qatar, al momento de firmar, el día 19 de abril de 2018, el Acuerdo entre ambos Estados Contratantes para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado las siguientes cláusulas que forman parte integrante de dicho Acuerdo.

1. Ad Artículo 5:

Con respecto al inciso h) del apartado 2, se entiende que la expresión "exploración, explotación o extracción de recursos naturales" incluye las actividades pesqueras, aun cuando se realicen sin un lugar fijo de negocios, durante un plazo que exceda de tres meses, dentro de cualquier período de doce meses que comience o finalice en el ejercicio fiscal en cuestión.

2. Ad Artículo 7:

(a) Con respecto al apartado 2, se entiende que no se efectuará ajuste alguno a los beneficios del establecimiento permanente si las condiciones que rigen al establecimiento permanente y a la empresa no difieren de las que serían habituales entre empresas independientes.

(b) Con respecto al apartado 5, el impuesto exigido, en el caso de reaseguros, no excederá del 2,5 por ciento del monto bruto del pago.

(c) Las disposiciones del apartado 6 no serán de aplicación en el caso de compras de bienes o mercadería que sean posteriormente vendidos por la empresa y transferidos a un Tercer Estado.

3. Ad Artículo 10

Se entiende que las retenciones impositivas aplicables conforme a la legislación interna de los Estados Contratantes, cuando la sociedad pague dividendos o distribuya beneficios que no estuvieron anteriormente sujetos a impuesto en cabeza de la sociedad, también estarán sujetas al apartado 2, última oración, como impuesto sobre los beneficios de la sociedad.

4. Ad Artículo 12

(a) Con respecto al apartado 2, la limitación de la imposición en la fuente por cualquiera de los Estados Contratantes se aplicará siempre que los contratos relativos a la transferencia de tecnología se registren o autoricen conforme a los requisitos de sus leyes internas.

(b) La limitación a los impuestos establecida en el apartado 2, con relación a las regalías por el uso o el derecho a utilizar obras literarias, dramáticas, musicales, o cualquier otro trabajo artístico, se aplicarán únicamente si el beneficiario efectivo es su autor o heredero.

(c) Con respecto al apartado 2, las autoridades competentes determinarán caso por caso, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, los supuestos que podrán considerarse asistencia técnica. Los impuestos pagados que no se ajusten a lo convenido de mutuo acuerdo serán reintegrados al contribuyente.

5. Ad Artículos 10, 11 y 13

A los efectos de los Artículos 10, 11 y 13, la expresión "Gobierno" comprende: (a) las subdivisiones políticas; (b) las autoridades locales; (c) el Banco Central, y (d) cualquier otra institución residente de un Estado Contratante que cumpla funciones financieras de carácter gubernamental, y cuyo capital sea, directa o indirectamente, de propiedad exclusiva de dicho Estado Contratante.

En el caso de Qatar, las instituciones a las que se refiere el inciso (d) del apartado anterior son: (i) la Autoridad de Inversiones de Qatar; (ii) Qatar Holding; (iii) Banco de Desarrollo de Qatar; (iv) Qatar Petroleum; y (v) Qatar Retirement Funds.

La autoridad competente del Estado de Qatar notificará a la autoridad competente en Argentina en caso de que una de las instituciones mencionadas deje de cumplir con los criterios del segundo apartado, o si nuevas entidades deben agregarse al listado con motivo de que cumplen con dichos criterios.

6. Ad Artículos 10, 13 y 23

Si con posterioridad a la firma del Acuerdo, Argentina concluye cualquier Acuerdo de Doble Imposición que:

(a) limite la imposición en la fuente sobre los dividendos o las ganancias de capital obtenidas por el Gobierno de un Estado Contratante, a una alícuota que sea más baja

que la prevista en el apartado 2, inciso (a) del Artículo 10 o la prevista en el apartado 5 del Artículo 13; o

(b) limite la imposición sobre bienes de propiedad del Gobierno de uno de los Estados Contratantes a un impuesto más bajo que el previsto en el apartado 1 del Artículo 23,

la alícuota más baja (incluso cualquier exención) o el impuesto más bajo se aplicará en forma automática a los fines de este Acuerdo a partir de la fecha de aplicación efectiva del otro Acuerdo.

7. Ad Artículo 14

Los pagos efectuados por un residente de un Estado Contratante o por un establecimiento permanente o base fija situada en dicho Estado por servicios profesionales, según se define en el apartado 2 del Artículo 14, o por cualquier otra actividad de carácter independiente podrá someterse a imposición en dicho Estado.

8. Ad Artículo 15

Con respecto al apartado 4, se entiende que un empleo gerencial de alto nivel se refiere a las funciones que desempeña un empleado designado por la casa central para administrar una oficina local en carácter de gerente del área cuya remuneración es pagada por la casa central.

9. Ad Artículo 17

Se entiende que la renta obtenida por artistas del espectáculo o deportistas que sean residentes de un Estado Contratante, de sus actividades personales relacionadas con su reputación como artista o deportista, ejercida en el otro Estado Contratante, podrá someterse a imposición en dicho otro Estado.

10. Ad Artículo 20

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que los ingresos derivados de la prestación de servicios a una institución privada no se encuentran contemplados en el Artículo 20.

11. Ad Artículo 23

Se considerará que la expresión "bienes muebles" comprende cualquier vehículo automotor afectado a la operación del transporte internacional.

12. Ad Artículo 26

Se entiende que el apartado 4 no impedirá a un Estado Contratante aplicar su legislación interna con respecto a la limitación sobre la deducción de pagos efectuados por no residentes por el uso o el derecho a usar marcas y patentes.

13. Se entiende que ninguna disposición del Acuerdo impedirá a un Estado Contratante aplicar las normas de su derecho interno referidas a "capitalización exigua".

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Estados Contratantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington, DC en dos originales, a los 19 días de abril de 2018, en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR